

**EN LO PRINCIPAL:** Reclamación. ~~PRIMER SECRETARIA~~ acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:**  
Diligencias probatorias.

### ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL

Claudio Orlando González Pinto, RUT: 12.810.829-7, Fotógrafo, domiciliado en Gabriela Mistral 1074, comuna de Lo Prado, como socio y candidato a US. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.418, en armonía con lo señalado en los artículos 16 inciso segundo y 17 de la Ley 18.593, deduzco reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario realizado 17 de agosto de 2025 correspondiente a la Junta de Vecinos denominada "Amanecer", RUT: 74.064.100-K, perteneciente a la Unidad Vecinal Nº5B de lo comuna de Lo Prado en la que se cometieron las siguientes infracciones:

Hechos:

1. **CONVOCATORIA Y CITACIÓN A ASAMBLEA:** La directiva saliente conformada por la Sra. Eloisa Morales Contreras rut: 8.049.420-3, domiciliada en Gabriela mistral 1079, Lo Prado, en calidad de presidenta; el Sr. Ricardo Mora Muñoz rut: 15.821.125-4, domiciliado en Nicaragua 8049, Lo Prado como secretario y el Sr. José Zamorano Clerici rut: 10.243.757-8, domiciliado en Puerto Rico 8043 Lo Prado, tesorero de la organización. Indican haber convocado a una reunión de asamblea para tratar el tema eleccionario de la junta de vecinos. En esta dicha reunión se realizó la elección de la comisión electoral que quedó compuesta por la Sra. Marisol Mora 10.173.115-4 en calidad de presidenta, domiciliada en calle Estados Unidos 1073, Lo Prado. La Sra. Julia García rut: 8.043.780-3 y la Sra. Erika Escobar 10.417.242-3. Tanto a la directiva saliente, como la "comisión electoral" se les consulto respecto al proceso, teniendo como respuesta de forma verbal: "*a que se acogieron lo que indica la normativa*". Sin embargo, no existe evidencia alguna que se haya realizado una convocatoria a una asamblea de acuerdo a lo que señala la ley 19.418 en el artículo 17: "En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma." Y lo que indica los estatutos de la organización, en sus artículos 14 y 15 en cuanto a la formalidad de las citaciones, refiriéndose al medio de comunicación empleado para dar aviso a una convocatoria de asamblea: "por medio de afiches, volantes y redes sociales" (art. 14). Además, se desconoce el tipo de asamblea a la que supuestamente se "citó" (ordinaria o extraordinaria) "En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma." (art. 15).

De este punto se desprende que:

- A. La gran mayoría de los vecinos y vecinas no recibieron información alguna de la convocatoria a reunión de asamblea. Por lo tanto, no pudieron asistir por desinformación de los responsables.
- B. La gran mayoría de los vecinos y vecinas no tuvieron conocimiento de qué tipo de reunión fue convocada (ordinaria o extraordinaria) ni de la fecha, hora, lugar y de los objetivos de la misma.
- C. No hay evidencia de aviso por afiches, entrega de volantes y menos por redes sociales.
- D. En consulta a miembros de la directiva saliente y de la comisión electoral, señalan haber realizado un aviso verbal de: "boca a boca". Es decir, no se realizó una convocatoria como corresponde a lo que indica la ley y estatutos.

E. Consultados algunos asistentes a dicha "reunión", indican que no fueron más de veinte vecinos y vecinas, incluyendo en esta cantidad a la directiva y delegados de la organización. Esto marca una gran diferencia con el historial de asistencia en nuestras asambleas, que promedia las sesenta y cinco (65) personas por citación.

F. Si fuera el caso que se haya realizado alguna reunión, no se respetó el quórum mínimo establecido en los estatutos. (art.13) que indica al 25% de los socios.

2. **SITUACIÓN DIRECTIVA SALIENTE:** Cabe señalar que la directiva saliente, su vigencia expiró el 20 de marzo del 2025, y durante los dos últimos años no ha realizado ninguna reunión ordinaria ni extraordinaria. Faltando nuevamente lo que indica el artículo N°17 de la ley N°19.418: *Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos.* Y en su artículo 22 letra a) *Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;* y letra d) *Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.*

Los estatutos, a su vez señalan en su artículo N°13: *que la asamblea para estos efectos debe celebrarse en el mes de marzo.* En el mismo artículo, indica los asuntos que se deben tratar: Letra a) *Elección del directorio cuando correspondiese;* letra C) *Pronunciamiento sobre el balance o la cuenta de resultados del año precedente;* letra d) *Elección de la comisión fiscalizadora de finanzas;* y letra e) *pronunciarse sobre la cuenta anual del presidente en los términos del artículo 23, letra d) de la ley 19.418.*

De este punto se desprende que:

A. De parte de los vecinos y vecinas no se ha podido conocer de ningún balance o rendición de cuentas, actividades y proyectos.

B. Por la falta de realización de reuniones, considerando también lo expuesto en el punto 1, no se ha podido elegir una comisión revisadora de cuentas.

C. No se ha podido elegir una comisión electoral acorde lo establece las normativas.

D. Y en relación al proceso, antes de haber realizado una reunión para temas eleccionarios, se debió realizar una reunión para conocer de la situación de la organización y de las cuentas de los balances, actividades y proyectos realizados en el periodo del 2022 al 2025, y luego proceder a lo que indica la normativa en cuanto a elecciones de directorio.

3. **PROCESO ELECCIONARIO:** A pesar de lo expuesto anteriormente, el de no convocar a reunión de asamblea a los socios y socias de la organización, saltando todos los procedimientos que indica la ley y estatutos, el proceso eleccionario siguió su curso.

En este se presenta una "comisión electoral" que no debió ser validada de acuerdo a lo ya indicado anteriormente. No obstante, esta comisión presentó desprolijidad en el rol y responsabilidad que le asigna la normativa, el de: "velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio." Según citado en la ley N°19.418 art.9; en el decreto 58 art.10 y en art. 51 de los estatutos de la Junta de vecinos 5B "Amanecer".

A. Entendemos que, en primer lugar, cuando se elige la comisión electoral, esta comienza a desempeñar sus funciones de la organización y dirección de las elecciones internas inmediatamente. Donde

cada documento y proceso es de responsabilidad de dicha comisión. Sin embargo, el documento de "RECEPCIÓN DE ANTECEDENTES DE PROCESO ELECCIONARIO" presentada a la secretaría municipal, está firmado por la presidenta saliente Sra. Eloísa Morales Contreras y no por la comisión electoral, encargada del proceso.

B. En el "ACTA FECHA DE ELECCIÓN DEL DIRECTORIO". El RUT de la Sra. Erika Escobar, miembro de la comisión electoral, no corresponde.

C. Los puntos anteriores (a y B) pueden analizarse como algo menor en el proceso. Sin embargo, en el acta mencionada, se señala una dirección distinta donde tuvo su funcionamiento la "comisión electoral", indicando Gabriela mistral 1042 (la que corresponde a un domicilio particular) No obstante, la "comisión electoral" estuvo funcionando en la sede del "Club Deportivo Municipal" ubicado en Gabriela mistral 1035. Este error se replicó en la publicación del aviso de las elecciones, hecho que confundió a vecinos que estaban interesados en incorporarse como socios de la organización. La suma de estos elementos, nos da indicios que la "comisión electoral" no tenía como prioridad procurar el normal desarrollo del proceso.

D. Se añade que, como socio N°605 (Claudio Orlando González Pinto Rut: 12.810.829-7), solicité por carta a la comisión electoral el libro de actas. Acogiéndome a lo que señala el art. 11, letra d) en cuanto al derecho que tienen los vecinos y vecinas de tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y registro de afiliado. Lo que también se cita en los estatutos de la JJVV 5B "Amanecer" en su art. N°9, letra d) y en el decreto 58 en su art. 12, letra d). el propósito de su solicitud fue para conocer y contextualizar el proceso en cuestión, además de despejar las dudas pertinentes que se ha tenido por parte de los vecinos y vecinas sobre las supuestas convocatorias a asambleas, los temas tratados y sus resoluciones. Sin embargo, se me negó su acceso por parte de la comisión electoral, la cual respondió verbalmente: "consultamos a la territorial municipal y nos indicó que no correspondía dicha solicitud".

E. Posteriormente, también por carta y como candidato inscrito, solicité a la "comisión electoral" una copia actualizada y autorizada del registro de socios para el proceso eleccionario, fundamentado mi derecho en lo establecido en el artículo N°15 de la Ley 19.418, en el artículo N°11 de los estatutos de la Junta de Vecinos 5B Amanecer, y en el artículo N°15 del Decreto 58. Del cual nunca tuve respuesta y nunca se me entregó.

Cabe señalar que, a la dificultad de tener acceso al libro de registro, se desconoce si se encuentra actualizado.

F. El hecho más grave con respecto a la "comisión electoral", se suscita en el día de la elección, no dejando votar al Sr. Juan Raúl Aránguiz Chacón, RUT: 4.369.322-0 domiciliado en San Francisco 8030, socio N°621, inscrito con fecha 27 de julio del 2010. A la Sra. Ladys Alejandrina Piña González, RUT: 4.707.828-8, domiciliada en Los Maitenes 1086, socia N°644 inscrita con fecha 07 de diciembre del 2010. A ambos vecinos, la "comisión electoral" les indico, parafraseo: "*que no lo encuentro en el libro de registro, que por ende no estaban inscritos como socio*". En el caso de la Sra. Ladys Alejandrina Piña González, ella asistió cuatro veces a votar, insistiendo en su condición de socia. Sin embargo, la cuatro veces se le indicó lo mismo. Un tercer caso de obstaculización al derecho a votar es de la Sra. Gabriela De Lourdes Bahamondes Mora, RUT 11.403.680-3, domiciliada en Los Maitenes 1058, socia N°534 inscrita con fecha el 24 de junio del 2010. A ella, se le indicó también no se encontraba en el registro de socios. Sin embargo, la "comisión electoral" le rectificó y le avisó que la habían encontrado en el registro, pero ella no pudo volver a asistir al local de votación, ya que al horario que le avisaron, ya no podía asistir nuevamente al local de votación.

Esto implica una irregularidad en lo expuesto en la ley 19.418 el artículo 11, en cuanto al derecho de los socios de tener voz y voto (letra a) y el derecho de elegir (letra b). Además, lo indicado en el artículo 21 que señala que “en estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.” En concordancia con el art. 9 letra a) y b) y artículo 25 de los estatutos, respectivamente.

Esta situación es relevante y significativa, ya que puede incidir en los resultados finales de la elección, ya que la candidata Sra. Eloísa Morales Contreras obtuvo 54 votos, y el candidato Sr. Claudio González Pinto obtuvo 52 votos.

G. Una vez, realizadas las elecciones, en reunión con la comisión electoral y los candidatos electos para el directorio, con la presencia de la territorial municipal, insistí en la solicitud del libro de actas, negándome nuevamente el requerimiento. Lo que no se comprende, ya que como vecino socio y secretario electo debería tener acceso.

Estos hechos constituyen infracción de las siguientes normas legales y estatutarias:

- **Ley 19.418 artículos 17 y 22 letra a) y b)** en concordancia con **los estatutos en sus artículos 13, 14 y 15.** Por la irregularidad en la falta de realización de asambleas, su convocatoria y frecuencia. La ausencia de citaciones mediante afiches, volantes o redes sociales. La falta de precisión y desconocimiento sobre el tipo de asamblea realizada, y como esto afecta a los temas a tratar en las asambleas: como los es la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas, la comisión electoral y la rendición de cuentas.
- **Ley N°19.418 art.9**, en concordancia con en el **decreto 58 art.10** y en **art. 51 de los estatutos.** En relación al rol de la comisión electoral, en cuanto a “velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio.”
- **Ley 19.418 el artículo 11, letra a) y b)** en concordancia el **art. 9 letra a) y b) y artículo 25 de los estatutos.** en cuanto al derecho de los socios de tener voz, voto y poder elegir.

**POR TANTO:** En mérito de lo expuesto, disposiciones legales y estatutarias citadas, A US. RUEGO, se sirva tener por interpuesta reclamación electoral con motivo de la elección de directorio efectuada el 17 de agosto, en la Junta de Vecinos 5B “Amanecer” de la comuna de Lo Prado, y en definitiva declarar: (indicar las peticiones concretas que se sometan a la decisión del Tribunal).

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase US. tener por acompañados, en la forma legal, los siguientes documentos:

1. Estatutos de la Junta de vecinos 5B Amanecer.
2. Carta de solicitud de acceso al libro de actas.
3. Carta de solicitud de copia del registro de socios.
4. Escrito del Sr. Juan Raúl Aránguiz Chacón.
5. Escrito de la Sra. Ladys Alejandrina Piña González.
6. Fotografía de aviso de elecciones.
7. Acta de recepción de antecedentes de proceso electorario.
8. Acta fecha de elección del directorio.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase VS.I. tener presente que para todos los efectos legales constituyo domicilio en Gabriela Mistral 1074, Comuna de Lo Prado y que actuaré personalmente en estos autos, que mi teléfono es +569 7144 7077 y mi correo electrónico es [padenoimagen2010@gmail.com](mailto:padenoimagen2010@gmail.com) y un correo de respaldo [claudiozona3@gmail.com](mailto:claudiozona3@gmail.com)